

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00175**  
Accionante: **JOSE HERNANDO GAITAN CALDERON**  
Accionado: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA -ARCHIVO CENTRAL- y JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JOSÉ HERNANDO GAITAN CALDERON** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA - ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Señala que el 24 de octubre de 2023 solicitó el desarchivo del proceso No. 11001400303520110161501, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

Solicitan el amparo de sus derechos y se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a su solicitud de desarchivo del proceso referido.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente, igualmente se requirió al actor para que aportara el escrito contentivo del derecho de petición, sin que hubiere acatado el requerimiento del despacho.

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.** Indica que mediante memorial del 9 de octubre de 2023 el actor solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas VDR-975 decretada en el proceso 2011-01615, la cual resolvió mediante auto del 19 de octubre de 2023 informando que el expediente se encuentra archivado a disposición de la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá indicándole los datos para que tramite el desarchivo en la

dependencia encargada y se lo comunicó mediante oficio No. 3732 del 25 de octubre de 2023 al correo electrónico relacionado en la solicitud.

Expone que no tiene solicitudes pendientes por resolver y desconoce el estado en que se encuentra la solicitud de desarchive.

**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA- ARCHIVO CENTRAL.** Dice que mediante correos electrónicos solicitó al grupo encargado información relacionada con las peticiones del actor y está a la espera de dicha información.

Manifiesta que la Dirección se encuentra adelantando las gestiones pertinentes y verificaciones necesarias para dar cabal cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales.

Indica que no obra en el expediente prueba que revele la efectiva presentación de la solicitud ante la Oficina de Archivo ni comprobante de la consignación del arancel judicial, como requisitos para el desarchive solicitado, por lo que pide se declare improcedente la tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos alegados.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por el actor con la mora endilgada para responder su petición relacionada con el desarchive del proceso que refiere, o si, por el contrario, los accionados con la defensa planteada desvirtúa las prensiones incoadas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

**2. Del derecho fundamental de petición.** Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta

de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.* (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."*

*"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación."* (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a su derecho de petición ante la mora de los accionados para pronunciarse sobre su solicitud de desarchivo del proceso No. 35-2011-01615-00 presentada el 24 de octubre de 2023.

El despacho accionado informa que el 9 de octubre de 2023 recibió por parte del actor un memorial solicitando la elaboración de oficios para levantar las medidas que recaen sobre el vehículo de placas VDR-975, petición que fue resuelta por auto del 19 de octubre de 2023 donde le informa todos los datos

del proceso archivado a efectos de que adelante el trámite ante la dependencia encargada y se lo hizo saber mediante oficio No. 3732 del 25 de octubre de 2023 al correo electrónico relacionado en la solicitud, actuación de la cual da cuenta la prueba documental aportada a la tutela y así mismo se verificó en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial.

De otro lado, la Dirección Ejecutiva Seccional – Oficina de Archivo-informa que el accionante no allegó con la tutela los soportes de la solicitud de desarchivar que dice haber presentado, pero se encuentra adelantando las gestiones pertinentes con el área encargada.

Revisado el diligenciamiento y al tenor del acervo probatorio adosado, se advierte que el accionante omitió allegar al plenario documento alguno que acreditara que en efecto presentó la solicitud ante la oficina de Archivo y/o el Juzgado accionado, pues solamente lo manifiesta sin allegar prueba de sus afirmaciones y a pesar de haber sido requerido por el despacho para que las aportara, hizo caso omiso a lo pedido.

Así las cosas, no encuentra este juzgador reflejado que el accionante hubiere acudido previamente y de manera directa a la dependencia encargada de la custodia de los expedientes con el fin de obtener el desarchivar del proceso pedido, pues este es un trámite que corresponde a la oficina de Archivo previa solicitud del interesado situación que no se avizora se hubiere surtido por parte del actor, razón por la que el juez constitucional no está llamado a dar trámite y expedir órdenes a tono de sus pretensiones, por ello y en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, el señor Gaitán Calderón no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando las entidades accionadas no han realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, él debió haber tramitado el derecho de petición para que las accionadas pudieran actuar.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se denegará el amparo de los derechos reclamados por improcedente.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **JOSE HERNANDO GAITAN CALDERON**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3cc30c011a87883f4b662e7a41792a5be860a8c8169069edfb365c3151ea6**

Documento generado en 06/05/2024 04:24:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**